



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido negativo de la iniciativa que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, (MORENA)

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXIV Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa por la que se adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano (MORENA).

Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67, 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen **en sentido negativo**, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- II. En el apartado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Dictamen en sentido negativo de la iniciativa que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, (MORENA)

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de noviembre del 2019, la Diputada Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXIV Legislatura, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Menciona la proponente que en los Estados Unidos Mexicanos, uno de los grupos más vulnerados está conformado por niñas, niños y adolescentes, debido a que son menoscabados sus derechos humanos por los tribunales, menciona que un ejemplo claro de los derechos que no son debidamente garantizados es el ser escuchado en los asuntos que le afecten y que sus manifestaciones vertidas en juicio no sean tomadas a consideración por el juez competente que conozca del asunto, siendo estos elementales para lograr una verdadera garantía del acceso a la justicia para las niñas, niños y adolescentes de nuestro país, tal y como se prevé en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; así como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y para mayor entendimiento de lo anterior, refiere que de acuerdo con la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que establece lo siguiente que:

CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2012.

198. Con el fin de determinar los alcances de los términos descritos en el artículo 12 de dicha Convención, el Comité realizó una serie de especificaciones, a saber: i) "no puede partirse de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones"; ii) "el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Dictamen en sentido negativo de la iniciativa que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, (MORENA)

una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto” ; iii) el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado; iv) “la realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse e y sus consecuencias”; v) “la capacidad del niño ... debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso”, y vi) “niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica”, por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de “la capacidad ... para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente...”

Refiere que derivado de lo anterior, es por lo cual, que tanto nuestro marco normativo nacional como los criterios internacionales han sostenido la garantía del acceso a la justicia para todas las personas, y que seguidamente del interés superior del menor, se vuelve necesario que a los niños, niñas y adolescentes se les oiga en juicio y se les tome a consideración su opinión de manera obligatoria, con el fin de lograr una protección más amplia a sus derechos humanos, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2012592

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)

Página: 10

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Dictamen en sentido negativo de la iniciativa que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, (MORENA)

través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Señala que los avances realizados por el Estado mexicano por intentar que se garanticen los derechos de las niñas, niños y adolescentes de manera adecuada, no han sido suficientes; reflejándose en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, expedida el 4 de diciembre de 2014 en su artículo 6, debido a que refiere que no se contempla uno de los principales derechos para el acceso a la justicia de los menores, este principio es denominado como derecho a opinar y que se tomen a consideración sus opiniones, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante. Menciona que dicho derecho se encuentra previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 12:

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Asevera que el que no sea contemplado en nuestro marco normativo secundario este derecho, nos lleva a no tener una adecuada armonización con los criterios internacionales; y puntualiza en que las determinaciones al momento de ser tomadas por los impartidores de justicia deberían de tener a consideración las características específicas y estructurales de los menores de edad debido a que son distintas a las de los adultos; precisa que el no considerar estas características y no hacer los ajustes que corresponda en virtud de ellas, no sólo impide que la participación de niñas, niños y adolescentes sea idónea, sino que además genera una victimización secundaria a la ya sufrida, generando un trato diferenciado al que se

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Dictamen en sentido negativo de la iniciativa que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, (MORENA)

les otorga a los mayores de edad, asimismo, considera destacable el considerar que, si bien los menores de edad no son personas iguales a los adultos, en relación con su desarrollo cognitivo, emocional y moral entre otros; no darles el mismo derecho en un procedimiento judicial los coloca en una situación de desigualdad en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia.

Por último, es muy importante el derecho de las niñas, niños y adolescentes a participar en un procedimiento judicial, pues trae consigo la necesidad de impulsar algunas adecuaciones procesales, las cuales deberán ser utilizadas tanto antes de que inicie el proceso, como durante su desarrollo; siendo así por lo cual que la Diputada resalta la necesidad de que el poder legislativo ponga en marcha acciones necesarias para proteger, promover, respetar y garantizar los derechos de todas las personas y en especial el de los grupos vulnerables, creando los elementos necesarios para que prevalezca una justicia igualitaria para todas las personas que se encuentran dentro de territorio nacional, y no solo para los adultos.

Por lo antes expuesto la Diputada iniciante sometió a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Derecho a ser oído en juicio y/o proceso administrativo, o cualquier análogo en el que se vea inmerso una niña, niño y adolescente, ya sea directamente o por medio de un representante y a que sean tomadas a consideración sus determinaciones por el juzgador.

Transitorio

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Dictamen en sentido negativo de la iniciativa que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, (MORENA)

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión realizó el análisis de los planteamientos expuestos en la iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente dictamen.

Esta dictaminadora reconoce el espíritu de la propuesta en aras de beneficiar a las niñas, niños y adolescentes para que sus opiniones sean tomadas en cuenta en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que se encuentren inmersos y que el juzgador atienda dichas opiniones en la emisión de sus sentencias, esto con base en tratados internacionales que reconocen la importancia de la participación de las niñas, niños y adolescentes para poder ejercer su derecho al acceso a la justicia, a través de los años y con la celebración de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por el Estado Mexicano el 31 de julio de 1990, se volvió medular en nuestro país, el entender a este sector que no son “objetos de protección”, sino más bien, son sujetos con derechos que necesitan ser garantizados integralmente y una representación especializada; y debido a este nuevo enfoque es que: *“La Convención introduce dentro de la amplia gama de derechos, el reconocer a título enunciativo, a favor de todos los niños, el grupo de derechos que proporcionan las bases para su participación en su condición de ciudadano, y que les permite ser protagonistas de su historia... de cuyo seno surge el respeto a las opiniones de los niños como un derecho fundamental para garantizar el ejercicio de otros.”*¹

Debido a esta transformación del paradigma tutelar al garantista, es que en el año 2014 se promulgó en nuestro país la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cambiando la manera de entender y respetar sus derechos de manera integral y acorde a los bloques de constitucionalidad y convencionalidad previstos

¹ <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519340005.pdf>

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Dictamen en sentido negativo de la iniciativa que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, (MORENA)

en el artículo 1 párrafo segundo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, esta dictaminadora acepta que a la fecha el progreso en el reconocimiento de la importancia de la participación de las niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, ha sido constante; y de acuerdo con el “Manual de Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes” emitido por el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) México, reconoce que: *“El principal reto se relaciona con lograr desmontar algunas de las principales preconcepciones que se tienen sobre las figuras de representación jurídica, de manera tal que se asegure el absoluto respeto a los derechos que tienen las niñas, niños y adolescentes, de contar con una representación que garantice el pleno ejercicio de sus derechos en los procedimientos administrativos y judiciales en los que participan, ante tal situación, la posibilidad de vencer estos obstáculos conceptuales depende, en buena medida, de la forma en que los operadores del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes comprenden y aplican los principios de la representación de las personas menores de edad desde un enfoque que resulte compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño, así como con el amplio corpus iuris internacional de protección que se ha reconocido a su favor como consecuencia del paradigma garantista o de la protección integral de los derechos”*²

Como bien sabemos, a través del tiempo se han ido modificando las disposiciones contenidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, puntualizando los principios rectores de esta, los derechos fundamentales garantizados y las instituciones encargadas de proteger estos mismos, de conformidad a los principios de progresividad y pro-persona de los derechos humanos.

S E G U N D A. Por cuanto hace a la propuesta presentada por la diputada, en el sentido de adicionar una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con el fin de establecer como un principio rector de esta Ley, el derecho a ser oído en juicio o proceso administrativo o cualquier análogo en que se vea inmerso niña, niño o adolescente y que el juez tome en consideración

² https://www.unicef.org/mexico/media/1046/file/ManualDeRepresentacionJuridica_Digital.pdf

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Dictamen en sentido negativo de la iniciativa que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, (MORENA)

sus determinaciones; al respecto esta dictaminadora considera que, se debe de puntualizar lo que establece el artículo 6, que a la letra dice:

Artículo 6. *Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:*

- I. El interés superior de la niñez;*
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;*
- III. La igualdad sustantiva;*
- IV. La no discriminación;*
- V. La inclusión;*
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;*
- VII. La participación;*
- VIII. La interculturalidad;*
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;*
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;*
- XI. La autonomía progresiva;*
- XII. El principio pro persona;*
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia;*
- XIV. La accesibilidad, y*
- XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.*

Lo anterior enuncia los principios rectores sobre los cuales versará la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en este sentido habrá que recordar que los principios generales del derecho constituyen tanto la naturaleza deontológica que trae consigo una norma, es decir, son todos aquellos preceptos que enuncian el “deber ser”, como la naturaleza axiológica del derecho, es decir; los valores en los cuales se debe de sustentar una norma en relación a su estructura, forma de operación y contenido del grupo normativo, haciendo de esta manera diferentes los principios rectores a los derechos fundamentales, ya que estos últimos son todo el conjunto de derechos inherentes al ser humano que tienen como objetivo principal el garantizar la dignidad humana.

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Dictamen en sentido negativo de la iniciativa que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, (MORENA)

Para mayor claridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en la jurisprudencia XXVII.3o. J/23 (10a.), de manera interpretativa, define la diferencia entre un derecho fundamental y un principio, al establecer que los derechos humanos se garantizan a través de los principios rectores; entendiendo de esta manera que estos principios establecen los valores universales, interdependientes, progresivos e indivisibles, que deben de mantenerse para que se goce el derecho y se hagan exigible inmediatamente, conforme a lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2008517

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.3o. J/23 (10a.)

Página: 2257

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

Siguiendo el mismo orden de ideas, el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se diferencian los derechos humanos de los que gozan las niñas, niños y adolescentes de los principios, sin ahondar en el fondo, pues

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Dictamen en sentido negativo de la iniciativa que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, (MORENA)

cada derecho enunciado en este artículo cuenta con su respectivo capítulo dentro de la Ley, asimismo, en sus fracciones XV y XVIII, señala de manera clara el derecho a la participación a la seguridad jurídica y al debido proceso, así como en su último párrafo señala que es obligación de las autoridades en todos los órdenes y niveles de gobierno el adoptar las medidas necesarias para garantizar estos derechos, como se refiere a continuación:

Artículo 13. *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

XV. Derecho de participación;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Derivado del análisis se desprende que la propuesta ya se encuentra regulada en el marco normativo vigente de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que contemplan los derechos a la participación, a la seguridad jurídica y al debido proceso, debemos entender que para el cumplimiento del debido proceso es importante que todas aquellas formalidades esenciales del mismo se cumplan de manera efectiva para poder garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, como lo es su participación y derecho a ser escuchados en cualquier controversia jurídica o de cualquier otra índole; tal y como lo establecen los artículos 71 y 73 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra dicen:

Artículo 71. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*

Artículo 73. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.*

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Dictamen en sentido negativo de la iniciativa que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Susana Beatriz Cuaxíloa Serrano, (MORENA)

Queda establecido que todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser escuchados y a que se les tome en cuenta en cualquier procedimiento judicial o de procuración de justicia en las cuales les afecte, con esto queda demostrado que ninguna autoridad puede pasar por alto la participación de nuestra niñez y adolescencia.

Así mismo el artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece lo siguiente:

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Cualquier órgano jurisdiccional, autoridad administrativa, deberán tomar en consideración en la elaboración de los instrumentos jurídicos que se realice cada una de estas instituciones el interés superior de la niñez, es decir siempre se deberá considerar a este sector para que no se pueda violentar ningún derecho de los mismos.

T E R C E R A. Asimismo, se desprende que el contenido del texto propuesto en la iniciativa, se encuentra regulado dentro del artículo 73 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra dice:

Artículo 73. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.

Con ello, queda establecido que tienen derecho a participar y ser tomados en cuenta en los procesos judiciales y administrativos en que se encuentren inmersos, no únicamente en el derecho sustantivo sino también como norma procedimental para la emisión de resoluciones por parte de los jueces, asegurando de esta manera, con la garantía del derecho, no únicamente los de participación, seguridad jurídica y al debido proceso; sino también garantizando el correcto ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como por ejemplo: el derecho a la no discriminación, derecho a una vida libre de violencia, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Dictamen en sentido negativo de la iniciativa que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, (MORENA)

desarrollo integral, es importante mencionar lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	25608	1 de 1
Primera Sala	Libro 18, Mayo de 2015 , Tomo I , página 347.		

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 256/2014. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN. 25 DE FEBRERO DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CICO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el Juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Dictamen en sentido negativo de la iniciativa que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, (MORENA)

entrevistarlo más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

Por lo que en todos los procesos de carácter jurídico o administrativo debe tomarse en cuenta la participación de las niñas, niños y adolescentes que estén involucrados, debiendo el juzgador al momento de emitir su resolución lo que estos mismos expresan, sobre todo en aquellos casos donde se recaba alguna declaración o testimonio de los mismos, la corte lo señala y es clara, no existirá ninguna violación al debido proceso en los cuales se vean involucrados estos, pero sobre todo a su participación en la medida de lo posible, y respetando siempre su edad, etapa de desarrollo cognitivo.

En el mismo orden de ideas, es importante no perder de vista que el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso de las niñas, niños o adolescentes se encuentra estrechamente relacionado al derecho a la participación; y que estos derechos se encuentran correctamente regulados y protegidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconociendo que no únicamente esta protección versa en el derecho interno, sino que también se debe de atender al derecho internacional, en relación con los tratados internacionales de la materia, que nuestro país ha ratificado, para garantizarlos, así mismo el artículo 82 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece lo siguiente:

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

De igual forma habrá que recordar lo que establece el artículo 83, fracciones I, II, III, IV y XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra dicen:

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Dictamen en sentido negativo de la iniciativa que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, (MORENA)

Artículo 83. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:*

I. *Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;*

II. *Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;*

III. *Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;*

IV. *Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;*

XIII. *Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.*

Por ello se entiende que cualquier autoridad que esté involucrada en un procedimiento de carácter jurídico o administrativo y en el que esté relacionado con niñas, niños y adolescentes, deberán garantizar el principio del interés superior de la niñez de manera obligatoria dentro de los procesos antes mencionados, de igual manera deberán tener un lenguaje claro y sencillo que permita que estos puedan entender, debiendo proteger en todo momento sus derechos fundamentales.

Por otro lado, el artículo 122, fracciones II y III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece lo siguiente:

Artículo 122. *Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:*

II. *Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen*

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Dictamen en sentido negativo de la iniciativa que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, (MORENA)

niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

De igual manera el artículo 48 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala lo siguiente:

Artículo 48. Para el ejercicio eficaz de la Representación Coadyuvante y de la Representación en Suplencia, la Procuraduría Federal podrá celebrar convenios con las Procuradurías de Protección Locales.

En suma a lo anterior las Procuradurías de Protección juegan un papel determinante en la representación de aquellas, niñas, niños y adolescentes que no cuentan con ningún, padre, madre o tutor, tan es así que dentro de sus atribuciones establece que deberán realizar la representación ante cualquier autoridad con la finalidad de salvaguardar, velar y garantizar el efectivo cumplimiento de sus derechos, la representación en suplencia se vuelve de carácter oficiosa, lo cual permite que las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se conviertan en auténticas garantes de los derechos de ellos.

En razón de lo anterior, esta dictaminadora no considera viable la propuesta de reforma planteada en razón de que la normatividad del Estado mexicano contiene disposiciones que atienden el espíritu de la propuesta, por lo que, las y los diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se desecha la iniciativa por la que se adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano (MORENA), el 28 de noviembre de 2019.

Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

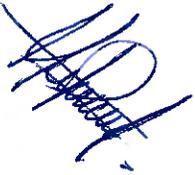
Dictamen en sentido negativo de la iniciativa que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Susana Beatriz Cuaxíloa Serrano, (MORENA)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de octubre de 2020.

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Primera Reunión Extraordinaria
28 de octubre del 2020

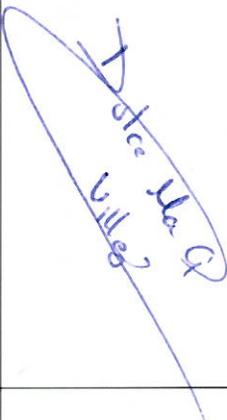
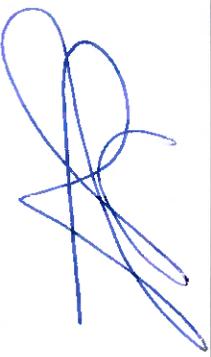
Dictamen en sentido negativo de la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano (MORENA).

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Rosalba Valencia Cruz PRESIDENTA <small>MORENA</small> Veracruz</p>			
 <p>Dip. Marco Antonio González Reyes SECRETARIO <small>MORENA</small> México</p>			
 <p>Dip. Emeteria Claudia Martínez Aguilar SECRETARIA <small>MORENA</small> Chiapas</p>			
 <p>Dip. Martha Robles Ortiz SECRETARIA <small>MORENA</small> México</p>			

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Primera Reunión Extraordinaria
28 de octubre del 2020

Dictamen en sentido negativo de la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano (MORENA).

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Graciela Sánchez Ortiz SECRETARIA  México			
 Dip. Dulce María Corina Villegas Guarneros SECRETARIA  Veracruz			
 Dip. Laura Barrera Fortoul SECRETARIA  México			
 Dip. Martha Huerta Hernández SECRETARIA  Puebla			

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Primera Reunión Extraordinaria
28 de octubre del 2020

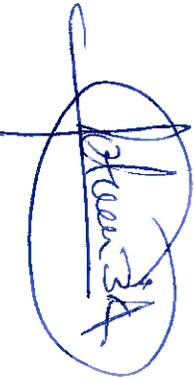
Dictamen en sentido negativo de la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano (MORENA).

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. María de los Ángeles Gutiérrez Valdez SECRETARIA  Chihuahua			
 Dip. Janet Melanie Murillo Chávez SECRETARIA  Guanajuato			
 Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez INTEGRANTE  México			
 Dip. Susana Cano González INTEGRANTE  México			

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Primera Reunión Extraordinaria
28 de octubre del 2020

Dictamen en sentido negativo de la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; suscrita por la Diputada Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano (MORENA).

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Samuel Calderón Medina INTEGRANTE  Morelos			
 Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano INTEGRANTE  Puebla			
 Dip. Erika Vanessa Del Castillo Ibarra INTEGRANTE  Ciudad de México			
 Dip. Leticia Díaz Aguilar INTEGRANTE  Ciudad de México			

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Primera Reunión Extraordinaria
28 de octubre del 2020

Dictamen en sentido negativo de la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano (MORENA).

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Claudia López Rayón INTEGRANTE <small>MORENA</small> Ciudad de México			
 Dip. Laura Martínez González INTEGRANTE <small>MORENA</small> Ciudad de México			
 Dip. Sergio Mayer Bretón INTEGRANTE <small>MORENA</small> Ciudad de México			
 Dip. Miriam Citalaly Pérez Mackintosh INTEGRANTE <small>MORENA</small> Nayarit			

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Primera Reunión Extraordinaria
28 de octubre del 2020

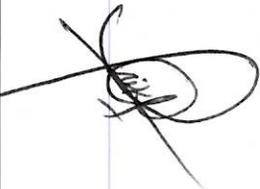
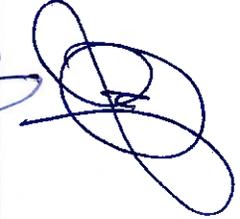
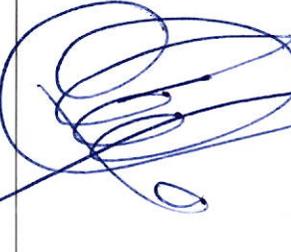
Dictamen en sentido negativo de la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano (MORENA).

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Graciela Zavaleta Sánchez INTEGRANTE <small>PROFESORA</small> Oaxaca			
 Dip. Ana Paola López Birlain INTEGRANTE  Querétaro			
 Dip. Martha Elisa González Estrada INTEGRANTE  Aguascalientes			
 Dip. José Luis García Duque INTEGRANTE  Nuevo León			

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Primera Reunión Extraordinaria
28 de octubre del 2020

Dictamen en sentido negativo de la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano (MORENA).

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Laura Erika de Jesús Garza Gutiérrez INTEGRANTE  Encuentro Nuevo León			
 Dip. Claudia Angélica Domínguez Vázquez INTEGRANTE  PT México			
 Dip. Lourdes Celenia Contreras González INTEGRANTE  PT Veracruz			
 Dip. Lourdes Celenia Contreras González INTEGRANTE  PT Jalisco			

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Primera Reunión Extraordinaria
28 de octubre del 2020

Dictamen en sentido negativo de la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XVI al artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Susana Beatriz Cuaxiioa Serrano (MORENA).

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña INTEGRANTE  Jalisco	